



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado Ponente**

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN  
MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y  
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**RADICACIÓN:** 200013110001-2020-00203-01  
**DEMANDANTE:** LENIS MARIA ROSADO TRUJILLO  
**DEMANDADO:** WILSON ZAMIR FERNÁNDEZ Y OTROS.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

## **SENTENCIA**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 8 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, al interior del proceso de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

Lenis María Rosado Trujillo, promovió demanda contra Deimer Fernández Rosado, María Daniela Fernández Paternina, Leirys Fernández Rosado, Loreima Fernández Rosado, Derwin Geovanny Fernández y el menor Wilson Zamir Fernández Navarro, para que se declare “*la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, su disolución y liquidación*”, con quien en vida respondía al nombre de Wilson Fernández Mendoza, desde el mes de noviembre de 1976, hasta el 9 de septiembre de 2020, fecha de fallecimiento del último.

En respaldo de sus pretensiones, afirmó, desde noviembre de 1976, Wilson Fernández Mendoza y ella, constituyeron una unión en la ciudad de

Valledupar (Cesar), específicamente en la Carrera 4K # 21 A – 26, del Barrio Villa Clara.

En la anterior, convivieron en calidad de “*marido y mujer*”, de manera pública, continua y permanente hasta el 9 de septiembre de 2020, fecha en que falleció Wilson Fernández Mendoza, es decir, por más de 40 años.

Indicó, la citada unión marital, se concibieron 4 hijos, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, ostentan mayoría de edad.

Enseñó, en vigencia de su unión, trabajaron siempre de común acuerdo, de forma solidaria y en mutua colaboración, logrando los proyectos de vida que se plantearon tanto a nivel personal como familiar, siempre en aras de brindar oportunidades que aportaran al desarrollo integro de la vida de sus hijos.

## II. TRÁMITE PROCESAL

Una vez presentada la acción, el *a quo*, mediante auto de 10 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda, por no hacerse referencia clara sobre el domicilio de los demandados, tampoco, el correo electrónico del apoderado judicial correspondía al inscrito en Registro Nacional de Abogados.

Subsanada, fue admitida en auto de 22 de febrero de 2021, conforme a los términos procesales, se corrió traslado a los demandados Deimer Fernández Rosado, María Daniela Fernández Paternina, Leirys Fernández Rosado, Loreima Fernández Rosado, Derwin Geovanny Fernández y Wilson Zamir Fernández, para ejercer los medios de defensa, término dentro del cual no se remitió actuación alguna.

En ese orden, el apoderado judicial del menor **Wilson Zamir Fernández**, en observancia a presuntas irregularidades surtidas dentro del proceso, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, tras indicar que, previo al auto que admitió la demanda, la Juzgadora de primera

instancia no realizó las notificaciones pertinentes, contando con los canales de comunicación propicios para realizarlo

En tal virtud, mediante auto de 20 de mayo de 2021, se negó la solicitud impetrada, pues, a juicio de la *a quo*, el auto que inadmite la demanda no es objeto de notificación a la parte demandada, sumado a ello, a la luz del artículo 133.8 del Código General del Proceso, las causales de nulidad referentes a la admisión de la demanda se ciñen exclusivamente en al auto admisorio, no a los actos procesales previos a este, por ello, el requerimiento resultaba improcedente.

Seguidamente, en la misma providencia, se tuvo notificada por conducta concluyente al demandado Wilson Zamir Fernández, representado legalmente por su madre Martha Liliana Navarro, corriéndosele traslado de la demanda para ejercer los mecanismos de defensa, sin embargo, vencido el término, no se desplegó actuación alguna.

**El curador ad litem**, en representación de los herederos indeterminados del causante, allegó escrito de contestación de la demanda, no presentó ninguna excepción y señaló someterse a lo que se probara dentro del proceso.

**El ministerio público**, mediante concepto de 19 de abril de 2021, explicó, en nuestro ordenamiento jurídico se cobija el concepto de “familia natural”, es decir, aquella que no está sujeta a un vínculo matrimonial, la cual se da como consecuencia de la comunidad de vida permanente y singular, tópicos regulados en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 -Unión marital de hecho-.

Indicó, para el origen de la prenombrada figura jurídica, resulta necesario acreditar dos elementos esenciales: “*a) la ausencia de vínculo matrimonial entre sus miembros, pues de estar casados entre sí quedarían, desde luego, sujetos a las reglas propias de esa relación jurídica; y b) la existencia de una comunidad permanente y singular llevada a cabo por los compañeros, la que, en orden a que se presuma la sociedad patrimonial entre ellos, no podrá ser inferior a dos años.*”

Solicitó, en caso se verificara los supuestos fácticos aludidos en el libelo de la demanda, se accediera a las pretensiones, declarando la existencia de unión marital de hecho entre la demandante y el difunto Wilson Fernández Mendoza, así como su respectiva disolución.

### **III. SENTENCIA RECURRIDA**

Luego de agotar el trámite de rigor, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 8 de febrero de 2022, accedió a las pretensiones de la demanda y resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARAR que entre los señores WILSON FERNANDO MENDOZA y LENIS MARIA ROSADO TRUJILLO existió una unión marital de hecho desde el mes de noviembre de 1976 hasta el 9 de septiembre 2020 cuando se produjo el fallecimiento del compañero.

**SEGUNDO:** DECLARAR que entre los compañeros existió una sociedad patrimonial por el tiempo que perduró la unión, es decir, desde mes de noviembre de 1976 hasta el 9 de septiembre 2020, la que se declara DISUELTA y en estado de liquidación, a lo que se procederá en el proceso de sucesión del compañero fallecido (...)

Como sustento señaló, del análisis probatorio derivado de las declaraciones de parte rendida por los demandados (a excepción de Martha Liliana Navarro), se determinó, existió una comunidad de vida con un proyecto de vida exteriorizado, establecido en un hogar en el que se denotó el apoyo mutuo entre los compañeros permanentes.

De otra parte anotó, las declaraciones rendidas por los herederos del fallecido Wilson Fernández Mendoza, fueron consistentes y coherentes en manifestar que la relación entre el causante y Lenis María Rosado fue permanente y sin interrupciones. Al tiempo, de manera unísona todos ellos dieron cuenta de la singularidad de dicha relación al señalar no tener conocimiento de hogares alternos o simultáneos, subrayando a Martha Liliana Navarro como una infidelidad y no en calidad de compañera permanente como lo arguyó la referida.

Indicó, la declaración rendida por Loreima Fernández Rosado, expresó haber tenido conocimiento de al menos dos romances adicionales al de Martha Navarro con dos profesoras, estas, que le confesaron sobre su relación con Wilson Fernández tiempo después de su fallecimiento. En igual sentido, el testimonio de Leidys Fernández, indicó, tuvo conocimiento directo de dos “*aventuras*” adicionales a las ya mencionadas.

Agregó, de forma unánime los hijos (a excepción del menor Wilson Zamir Fernández), aceptaron tener conocimiento sobre Martha Liliana Navarro, madre del menor citado.

Consideró, del testimonio de Martha Liliana Navarro, quedó en evidencia que no existió una comunidad de vida, ello, por observar que no hubo una cohabitación permanente de techo, mesa y lecho, prueba de esto, fueron las indicaciones de la demandada sobre la falta de convivencia permanente con el causante al tiempo que, tampoco probó la existencia de un proyecto de vida común.

Denotó, la existencia de encuentros prolongados en el tiempo no están llamados a reconocerse como cohabitación, contrario a ello, se determinó que dichos reuniones correspondían a visitas, sumado a que, Martha Liliana no hizo referencia sobre la socialización como pareja que le diera la calidad de “*compañera*” al ojo público o familiar, porque, concluyó que la relación se trataba de encuentros esporádicos distintos a la comunidad de vida permanente, alineado más como “*infidelidad*”.

Apuntó, no se acreditó el cese definitivo de cohabitación entre Lenis María Rosado y Wilson Fernández Mendoza que diera lugar al nacimiento de una nueva unión marital, tampoco, se corroboró que la relación de Martha Liliana Navarro y el fallecido tuviese connotaciones de igual naturaleza que con la demandante.

Frente a la documentales aportadas por la representante legal del demandado Wilson Zamir, indicó, no tenían valor probatorio, pues aquellas no fueron aportadas dentro de los términos otorgados en traslado de la demanda.

Resaltó, las testimoniales practicadas hicieron plena prueba que el único hogar constituido por Wilson Fernández Mendoza fue el instituido con Lenis María Rosado, coincidiendo sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, otorgando certeza sobre la permanencia y la publicidad que ostentaba la unión, los cuales, revestían gran valor probatorio por ser personas que tuvieron contacto directo con la pareja.

Concluyó, del análisis conjunto de los elementos de prueba aportados al plenario, se acreditó la existencia de una convivencia permanente y singular entre Wilson Fernández y la demandante, también, que la relación que sostuvo con Martha Liliana Navarro no ostentaba la misma categoría o naturaleza de la unión ya mencionada.

Respecto a los extremos temporales de la declaración de la unión, consideró acertado tomar por inicio la unión el mes de noviembre de 1976, y como extremo final, la muerte del primero, esto es, el 9 de septiembre de 2020.

#### **IV. DEL RECURSO**

Inconforme con el fallo, la parte demandada, **Wilson Samir Fernández**, representado por su madre **Martha Liliana Navarro Baute**, interpuso recurso de apelación.

Sustentó su disenso aduciendo que el *a quo* al momento de proferir la sentencia de primera instancia, incurrió en una serie de yerros en materia procesal y sustancial.

En materia procesal, indicó, el Secretario del Juzgado trasgredió el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 por omisión, pues, de manera previa a la admisión de la demanda, el 5 de febrero de 2021, se informó al Despacho los canales notificación de “la demandada”, los cuales también ya se encontraba en el expediente.

Agregó, en diversas ocasiones requirió el link del expediente a efectos de impartir el análisis necesario para dar contestación a la demanda en

término, sin embargo, la plataforma digital nunca estuvo disponible y el link enviado por el Despacho nunca sirvió.

En materia sustancial, señaló, del interrogatorio rendido por Martha Liliana Navarro Baute en la audiencia de 9 de diciembre de 2021 fue mal interpretado, pues, la Juez concluyó que entre el causante Wilson Fernández Mendoza y ella, no existió una comunidad de vida estable, sumado, evidenció que entre ellos tampoco hubo cohabitación permanente de lecho, mesa y techo, además, la falta de un proyecto de vida común.

Expresó, erró la juzgadora en la anterior conclusión, pues, en el interrogatorio que se le hizo a Liliana Navarro, sí contestó que tenía un hogar con el fallecido, distinto es, que la *a quo* no valoró el bajo nivel educativo de la declarante, pretendiendo, su dicho se ciñera a términos técnicos o jurídicos del instituto de *“comunidad de vida”*. Así, al hablar de su convivencia, la demandada se refirió a *“hogar”*, este, que tiene como significado el siguiente: *“La palabra hogar se usa para designar a un lugar donde un individuo o grupo de individuos habita, creando en ellos la sensación de seguridad y calma. 1. Domicilio habitual de una persona y en el que desarrolla su vida privada o familiar. 2. Ambiente familiar que se desarrolla en la vivienda habitual. ...”*

Afirmó, desacierta el Despacho no dar por probado que entre Martha Liliana Navarro Baute y Wilson Fernández Mendoza, se sostuvo una convivencia simultanea durante 10 años, tampoco, en no dar por acreditado el material probatorio que certificaba la convivencia permanente, entre las que se destacan fotos, conversaciones, contratos de arrendamiento, entre otros.

Enseñó, a consecuencia del fallecimiento de Wilson Fernández Mendoza, se solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. En tal virtud, mediante Informe de Seguridad No. 277754 del 30 de noviembre de 2020, se estableció que entre Martha Liliana Navarro Baute y Wilson Fernández Mendoza hubo una convivencia en calidad de *“compañeros permanentes”*, esto, desde el 17

de enero del 2010 hasta el 9 de septiembre de 2020, fecha de fallecimiento del causante.

Señaló, la diferencia de edad de 34 años entre los compañeros permanentes no fue un impedimento para el desarrollo de la relación y la convivencia con el causante. A su vez, aquella se encuentra avalada por visitas, contratos de arrendamiento, trabajos de campo, ropa del causante y, en mayor medida, el testimonio de familiares de él, testimonios extraprocesales y habitantes del sector donde convivían, quienes dieron fe de las afirmaciones de la recurrente, pruebas frente a las cuales no existen indicios de falsedad.

Concluyó, no pretende cuestionar el derecho que ostenta la demandante Lenis maría Rosado Trujillo, en su lugar, pretende, se le reconozca como compañera permanente por simultaneidad en convivencia con Wilson Fernández Mendoza en aras que no se le vulnere su derecho constitucional a la igualdad.

## **V. TRAMITÉ DE SEGUNDA INSTANCIA**

Admitido el recurso de apelación mediante auto de 7 de junio de 2023, se corrió el traslado respectivo para allegar la sustentación del recurso, carga que fue satisfecha por la recurrente. Allegada la sustentación del recurso, se le corrió traslado a la parte no recurrente para que rindiera las manifestaciones pertinentes, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Mediante providencia de 23 de enero de 2024, se negó decreto de prueba en segunda instancia por insatisfacción de los supuestos del artículo 327 del C.G.P.

## **VI. CONSIDERACIONES**

Conviene puntualizar, dado el alcance del recurso de apelación, las críticas expuestas por el recurrente respecto de nulidad por indebida notificación de la demanda e imposibilidad de acceso al expediente, son ajenas al cometido u objetivo de la impugnación, pues aquella en línea de

principio, no tiene como propósito las eventuales contravenciones de la juzgadora de primer grado en el decurso de la actuación como los hechos señalados, ellos, que debieron plantearse en las etapas en que acaecieron, como en efecto se advierte ocurrió y fue resuelto por el Despacho.

Bajo idéntica lógica, tampoco será del caso determinar regulación de honorarios que, *prima facie*, se observa su insatisfacción legal de cara a lo reglado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 y la jurisprudencia vigente<sup>1</sup>, pues, no se observa concurrencia de sus elementos habilitantes, por lo que corresponderá de ser el caso, que curse su trámite en la oportunidad debida ante el juzgador pertinente.

Verificada la ausencia de irregularidades que puedan ocasionar la invalidación de lo actuado, así como la satisfacción de los presupuestos procesales para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del órgano cierre<sup>2</sup>, es del caso resolver el fondo del litigio.

Así las cosas, en el caso analizado la Sala advierte, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar sí, entre Martha Liliana Navarro

---

<sup>1</sup> El incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices: a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto. b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma. c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó. d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce. e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder. f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...). g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC. 31 may. 2010, rad. 4269, reiterado en CSJ AC869-2019).

<sup>2</sup> “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

y Wilson Fernández Mendoza, existió una unión con las características propias consagradas en Ley 54 de 1990 de manera simultánea con la demandante que impidiera el reconocimiento declarado en primera instancia.

La tesis que sostendrá la Sala es la de confirmar el veredicto reprochado, por cuanto los medios de prueba recaudados enseñan con suficiencia la falta de acreditación de los requisitos que la ley y la jurisprudencia han establecido para reconocer la unión pretendida en la causa por Liliana Navarro.

### **1. La Unión Marital de Hecho y sus requisitos de constitución.**

Los artículos 5° y 42 de la Constitución Nacional contienen los principios rectores de protección igualitaria a la familia, panorama en el que, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, en desarrollo del mandato del constituyente primario en lo que tiene que ver a la familias conformadas sin sujeción a ritualidades especiales, prescribe que, “*se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer<sup>3</sup>, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*» y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente.

En consecuencia, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, toda “*comunidad de vida permanente y singular*” entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer matrimonio, da lugar a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte<sup>4</sup>, que es otra de las formas de construir familia natural o extramatrimonial, junto con el concubinato.

---

<sup>3</sup> Téngase en cuenta que, conforme la Jurisprudencia Constitucional entre otras en C-238 de 2012, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho también puede conformarse entre personas del mismo sexo.

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Cfr. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras.

Dicho precepto legal en armonía con la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup>, reconocen una realidad social digna de tutelar positivamente, lo que resulta coherente con el artículo 42 de la Constitución Nacional, cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

Es así, que la H. Corte Suprema de Justicia desde antaño tiene dicho que, la unión marital de hecho, “(...) *ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer*”<sup>6</sup>.

De lo anterior, establece su doctrina probable que<sup>7</sup>, la “**voluntad responsable de conformarla**”, expresada o surgida de los hechos, y la “**comunidad de vida permanente y singular**”, se erigen en los requisitos sustanciales de la una unión referida. En sus palabras:

*“Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer –en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.”*<sup>8</sup>

Modelo de familia que tiene como característica fundamental el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los

---

<sup>5</sup> La Corte Constitucional, en sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, resolvió “*declarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales*”.

<sup>6</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

<sup>7</sup> CSJ. Civil. Cfr. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras.

<sup>8</sup> SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01

integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición.

Sobre tal tópico, la H. Corte Suprema de Justicia, reseñó:

*(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por “la naturaleza familiar de la relación”, toda vez que “la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 ‘conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanen’ (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). **El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte.** Aun la formada por los ‘vínculos naturales’, pues que la nascente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: **es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar**”.*<sup>9</sup> (Negrilla fuera del texto original)

En cuanto al régimen económico que de allí surge, existen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. art. 1° Ley 979 de 2005).

---

<sup>9</sup> Ibidem.

## **2. Caso concreto.**

Entiende la Sala, la discusión planteada por la parte recurrente, en esencia, se circunscribe a la conclusión probatoria arribada en el fallo de primer grado en lo que respecta a los medios de prueba atinentes a los elementos axiológicos de la unión marital de hecho, pues, arguye, existió prueba suficiente que entre Wilson Fernández y Martha Liliana Navarro existió una relación con todas las características que exige la norma.

En esos términos, analizado el expediente y revisadas las pruebas practicadas, no se advierte error con suficiencia de hacer prosperar el recurso y quebrar la sentencia, pues, las obrantes al plenario no permiten arribar a conclusión probatoria diferente a la indicada por el *a quo*, como pasa a detallarse.

### **2.1 De la relación entre Wilson Fernández y Martha Liliana Navarro.**

En el concreto, el reparo se circunscribe a los aspectos concernientes al presupuesto de “*comunidad de vida permanente*” entre Wilson Fernández y Martha Liliana Navarro como presupuesto necesario para la declaración de Unión con carácter y consecuencia legal, el cual, a juicio de la recurrente, se ofrecieron suficientes elementos de prueba que dieron cuenta de su existencia, especialmente, el testimonio de Martha Liliana Navarro, que se reprocha, su valoración fue equivocada al no tenerse en cuenta su grado de escolaridad que le impedían comprender con precisión los términos de su dicho.

Respecto al requisito de la comunidad de vida permanente y su definición, la jurisprudencia de antaño de la H. Corte Suprema tiene dicho, aquella atañe a la conducta de quienes la desarrollan, a la intención de constituir una familia, la cual trasciende de la voluntad interna de los miembros de la pareja para ser exteriorizada en circunstancias de vida que permitan evidenciar que comparten todos los aspectos fundamentales de su existencia. A voces del órgano de cierre,

“(…) la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital (cas. civ. sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01), esto es, resulta de “elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales” (cas. civ. 12 de diciembre de 2001, exp. No. 6721), cuya carga probatoria corresponde al demandante.” (SC470 de 2023, reiterativa de la SC27 jul. 2010, expediente 2006-00558-01)

Por su parte, dada su relevancia, es de memorar en sentencia SC10295-2017, respecto del requisito en estudio, compendió lo siguiente:

**(…) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual;** esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.

(…)

En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó:

La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de **tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios** para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (…) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (…), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, **la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.**

*Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, **y excluye la que es meramente pasajera o casual**” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “**no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior**” (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02). (Resaltado propio)*

Establecido lo anterior, de entrada advierte esta Sala, no le asiste razón a la parte recurrente en su censura, pues, no se evidencia una asignación indebida a la declaración extraída del interrogatorio practicado a Martha Liliana Navarro.

Adviértase, más allá de entender con precisión el concepto jurídico de “comunidad de vida permanente”, lo que se pretendió, y a ello se dirigieron los diferentes interrogantes realizados en la práctica probatoria, consistió en conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se desarrolló la afirmada relación, para de ahí, extraer o aplicar de ser el caso, la connotación jurídica correspondiente. Es decir, no resultaba necesario el entendimiento jurídico de lo que denota la categoría jurídica sino los hechos, pues, ya corresponderá al juez concedor del derecho *-iura novi curia-* otorgarles a estos, el alcance que corresponda. Además, lo discutido no recaía en un punto o cuestión de derecho.

Amén de lo anterior, nótese, como la juzgadora, en el contorno del interrogatorio suscitado se sirvió detallar el contexto de lo que se requería conseguir para los efectos de la resolución de la litis:

**Preguntado:** Diga al despacho si en esos 10 años que usted dice que convivió con el señor Wilson, pues lo hacía, lo hacía, convivió usted y convivía él con la señora Lenis, o sea, él tenía 2 hogares según usted, tenía 2 hogares.

**Contestado:** Sí, señora.

**Preguntado:** Podría precisarnos cuándo se quedaba con usted y cuántos días, cuántas horas, cuánto se quedaba en su casa, uno, o sea, cómo era la convivencia en los 2 hogares. Por ejemplo, él salía de su trabajo, él salía para su trabajo y él todas las mañanas, temprano antes de irse, bueno, ahora último, antes de irse a viajar, pues llegaba a la casa?

**Contestado:** Llegaba a mi casa y de ahí pues se iba a laborar. Muchas veces me fui, me iba con él para allá, para el pueblo. Ahora, cuando estuvo aquí en Valledupar, también pasaba lo mismo siempre que salía de su casa, porque siempre viví en el mismo sector de la casa de él. Cerca, en barrios cerca, y siempre que él salía de su casa, pues llegaba a donde mí, almorzaba donde mí. Ya teníamos una relación normal, era mi marido porque él era, en las noches que se quedaba ahí, le avisaba de Daimer. Le avisaba a Daimer que se iba a quedar por fuera de casa, porque siempre lo llamaba delante de mí y le decía, hijo, dile a tu mamá que me voy a quedar, que estoy tomando o tal cosa y él siempre le avisaba a él cuando se iba a quedar afuera de la casa.

**Preguntado:** ¿amanecía en su casa?

**Contestado:** No, no todas las veces, o sea, no todas las veces, por ejemplo, *un fin de semana, un día* que decía que no podía que, o sea, para fechas especiales, cumpleaños de Wilson, mi cumpleaños, cuando estábamos de aniversario, él permanecía en mi casa y tengo pruebas y videos de todo eso que le estoy diciendo.

**Preguntado:** ¿Entonces quiere decir que la relación suya con el señor Wilson no era permanente, era ocasional?

**Contestado:** si era permanente, el tenía sus compromisos.

**Juez:** espere un momentico señora, no, me explico, él era, permanente es el día a día, compartiendo lecho, de pronto pasarse un fin de semana parrandeando por allá o ir un día, explíqueme bien lo que es la permanencia.

**Contestado:** no, el todos los días iba a mi casa.

**Juez:** Ajá. Iba en todos los días, iba a su casa perfecto, no permanente.

**Contestado:** Sí, porque iba a mi casa, porque nosotros vivíamos

**Juez:** ¿Qué es para usted vivir? Si llegó, pasó, saludó. Si hoy se queda a almorzar y se va, ¿qué es para usted vivíamos?, le estamos diciendo, compartir techo lecho y mesa en forma permanente

**Contestado:** Ah, pues si lo compartíamos nosotros compartíamos, él normalmente tenía sus 2 hogares, Eso no es un oculto para nadie porque la familia lo sabía. La familia sabía de mi existencia desde el primer momento que yo me metí con él y hasta el último momento siempre lo subo.

**Preguntado:** Perfecto, entonces usted para usted, ¿Convivían los 2 al mismo tiempo?

**Contestado:** Sí, tenía 2 hogares, porque lo mío fue un hogar constituido por él, fue el hombre de mi hogar. (Min 1:56:00 a 2:00:34, audiencia inicial de 9 diciembre de 2021)

Lo anterior, denota contextualización previa a la declaración y su resultado, este último, que emerge de manera clara en forma negativa al aspecto escudriñado y pretendido por la opugnante, pues, el contenido del dicho de Martha Liliana da cuenta, tal como lo consideró la juzgadora de primera instancia, que la relación entre ella y el fallecido revistió característica ocasional o esporádico, esto, reforzado por la ausencia de elementos diferentes que indiquen lo contrario.

Téngase en cuenta, como se vio, el relacionamiento de la pareja no es de cualquier forma, pues, para el cumplimiento del requisito exigido por la ley, se requiere la corroboración de presupuestos objetivos y subjetivos, los cuales no se evidencian en la causa, a lo sumo, dado el nacimiento del menor Wilson Samir que no se desconoce, sería del caso entrever la existencia de relación sexual, sin embargo, ello no resulta suficiente para los efectos perseguidos.

De otra parte, adviértase cómo las restantes declaraciones y testimonios de las partes y testigos fueron enfáticos en señalar no conocer persona distinta a Lenis María Rosado Trujillo como pareja pública de Wilson Fernández Mendoza con quien conformó un hogar permanente, refiriéndose a la recurrente como “una aventura, algo esporádico” o una infidelidad.

De ello dio cuenta por ejemplo el grupo de hijos: Deimer Fernández Rosado, María Daniela Fernández Paternina, Leirys Fernández Rosado, Loreima Fernández Rosado y Derwin Geovanny Fernández, así como Crespulo Arzuaga, en calidad de vecino y confidente de Wilson Fernández Mendoza. Así mismo, Marilys Suarez y Edith Salinas, vecinas del fallecido, indicaron desconocer quién era y en qué calidad hizo parte Martha Liliana Navarro en la vida del causante, es más, su propia hermana, Edilma Fernández, afirmó desconocerla también como se advierte de su dicho:

**“Preguntado:** *¿Qué sabe usted de la mamá del niño?*

**Contestado:** *absolutamente nada*

**Preguntado:** *¿Nada? ¿Ni siquiera tuvo referencia de la señora?*

**Contestado:** *Después de la muerte de mi hermano fue que vine a saber de ella” (Min 2:26:40 a 2:27:05 audiencia inicial)*

Ahora, detállese como el grupo de demandados conformados por Deimer Fernández Rosado, María Daniela Fernández Paternina, Leirys Fernández Rosado, Loreima Fernández Rosado y Derwin Geovanny Fernández, de forma unisona dieron cuenta que la unión entre la demandante y el fallecido sí poseyó carácter permanente en el tiempo y fue singular, pues, aquellos fueron enfáticos en señalar, no existían relaciones entre su padre con otra mujer, de la naturaleza que con Rosado Trujillo, si bien se tenía conocimiento de infidelidades por parte del causante, ninguna de ellas sobrepasó la categorización de “aventuras”. Ejemplo de ello, la declaración rendida por Loreima Fernández que permite entrever que además de la impugnante, existieron otras féminas con las que sostuvo relación similar. Veamos:

**“Preguntado:** *Ha quedado evidenciado en esta diligencia que, el señor Wilson, además de los hijos del hogar, tuvo dos hijos por fuera, ¿sabe usted y le consta si, adicionalmente, el señor Wilson tuvo otras relaciones afectivas, amorosa, de infidelidad, independiente de la señora Martha Liliana y la madre de la señorita María Daniela?*

**Contestado:** *Si, si conozco que mi papa tuvo otros romances.*

**Preguntado:** *¿Cómo califica esos romances? ¿Cómo eran? ¿Por qué le constan?*

**Contestado:** *Fui, digamos, muy celosa con mi padre, era muy apegada a mi papá, para mí, mi papa era mi pechiche en todo, entonces tenía la oportunidad de llegarle de sorpresa a su trabajo, con regalos, con detalles y me daba cuenta que, de pronto habían profesoras que le picaban el ojo... pero mi papa, otras veces me decía que eran amigas, que era un hombre serio, que compartía con mi mama, que ese era su hogar...pero si tuve oportunidad, le digo algo, ahora después del fallecimiento de mi papa, ellas se acercaron a mí, donde me reconocieron que sí tuvieron un romance con mi papa”. (MIN 1:22:50 a 1:24:30 audiencia inicial)*

Con todo, ante la inobservancia de elementos de prueba contrarios a lo acreditado en el proceso que den cuenta de relación con igual connotación que la sostenida entre Wilson Fernández (Q.E.P.D) y Rosado Trujillo, no queda otro camino que la adopción de la hipótesis confirmatoria del *a quo*. En este punto, es del caso señalar, conforme las reglas del artículo 170<sup>10</sup> y

---

<sup>10</sup> “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.

173<sup>11</sup> de la Ley 1564 de 2012, las piezas documentales y demás de las que se duele la recurrente, y reprocha, no fueron valoradas indicativas de la probanza de su permanencia en comunidad de vida con el causante, no se advierten aportadas en oportunidad, por lo que, como a bien lo tuvo la juzgadora, no podían otorgárseles ningún peso para la causa, pues, debieron ser arrimados o pedidas en contestación a la demanda cuando se efectuó su traslado.

Tampoco se avizora, exista un argumento o probanza que trate de la existencia de una situación especial en la que, por disposición legal o por las particularidades propias del caso, se debiera hacer uso de un decreto oficioso, dado, este es solo exigible en hipótesis precisas. Sobre el asunto, es del caso recordar lo siguiente:

*“(..)* es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. (...) so pena que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia”<sup>12</sup>.

Al no prosperar el recurso de apelación interpuesto, la recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en esta instancia en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente<sup>13</sup>, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

---

<sup>11</sup> Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.(..)*

<sup>12</sup> CSJ. SC. Sentencias 26 de julio de 2004; de 15 de julio de 2008; de 28 de mayo de 2005; de 21 de octubre de 2010; de 17 de mayo de 2011; de 21 de febrero de 2012; de 20 de septiembre de 2013; y de 14 de noviembre de 2014.

<sup>13</sup> Conforme los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 8 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

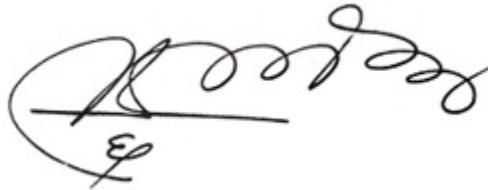
**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado

Apelación de sentencia familia, rad. No. 200013110001-2020-00203-01